

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 18 de abril de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el 1 de marzo de 2024, finalizó el término para contestar la demanda, siendo que la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 304**

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00181-00  
DEMANDANTE: Menor JPGM, representado por su madre ADRIANA MURILLO VIAFARA - CC. 1.130.944.047  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARCÍA SAA - CC. 1.130.948.414

En atención a que se encuentra integrado el contradictorio dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y ss de la misma obra procedimental. Así mismo, esta judicatura con fundamento en los artículos 169, 170 y 372 # 10 ibídem, decretará las correspondientes pruebas de oficio que considere necesarias, útiles y pertinentes que le permitan esclarecer la verificación de los hechos y pretensiones de la demanda, e igualmente sobre las controversias suscitadas dentro de la misma litis.

Igualmente, se precisa que, el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso excepciones.

De otra parte, se tiene que mediante el oficio Nro. 209 del 13/02/2024, se le ordenó al Pagador del Ejército Nacional, el descuento de la nómina del demandado ANDRES FELIPE GARCÍA SAA, del valor que corresponde a la cuota provisional de alimentos del menor JPGM, oficio que fue remitido en esa misma fecha, y ante la falta de respuesta, fue remitido nuevamente por este despacho el día 14/04/2024, sin que hasta la fecha, dicha entidad se haya aprestado a remitir respuesta, por lo que se le requerirá una vez más, para que informe sobre las resultados de dicha orden.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR el JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley**

1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes para que concurren de manera virtual, CÍTESE** a las partes procesales, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la audiencia de conciliación, a la práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que:

- La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión.
- La inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.
- A las partes o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Ténganse como pruebas y apréciense en su valor legal todos los documentos aportados con la demanda
- **PRUEBAS DE OFICIO:** El Juzgado no considera necesario ordenar ninguna prueba oficiosa diferente a la que por obligación y de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso debe recepcionarse (interrogatorios de parte).

**TERCERO: ORDENAR al PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** que de inmediato rinda informe en relación con la orden que le fue informada dentro de este asunto mediante el oficio Nro. 209 del 13/02/2024, el cual fue remitido en tal data, y nuevamente enviado el día 14/04/2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **039** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**